



---

**CIRCULAR INFORMATIVA No.001 AÑO 2012**

**LEY 1564 DE 2012**

**Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se Dictan otras Disposiciones**

**1) ANTECEDENTES**

El Capítulo IV del Código General del Proceso se emite en virtud a los siguientes antecedentes:

- La Ley 222 de 1995 esboza la posibilidad de realizar procesos concursales sin discriminar si son para personas jurídicas o naturales.
- Ley 550 de 1999 desarrolla el proceso concursal tanto de personas jurídicas como de personas naturales.
- La ley 1116 de 2006 sólo desarrolla proceso de reorganización empresarial para su recuperación y conservación pero se excluyen a las personas naturales.

La Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2007. Al pronunciarse sobre la exequibilidad del numeral 8º del artículo 3º de la ley 1116 de 2006, resuelve: “Segundo.- Exhortar al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal para personas naturales no comerciantes.”

- Se expide la Ley 1380 de 2010 por medio del cual se establece el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes.  
A través de la sentencia C-685-11 se declara inexecutable la Ley 1380 de 2010 toda vez que la ausencia de publicidad en la convocatoria a sesiones extraordinarias, configura un vicio de inconstitucionalidad insubsanable, (Artículo 149 de la Constitución)

El 20 de septiembre de 2011 se radica nuevamente el proyecto de ley de insolvencia para personas naturales por el Presidente de la Cámara de Representantes, Simón Gaviria, lo cual genera la emisión de la norma en comento.



---

**CIRCULAR INFORMATIVA No.001 AÑO 2012**

**2) VIGENCIA DE LA NORMA**

El proceso de insolvencia para personas naturales, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 6 del artículo 627 de la norma en comento, empieza su **vigencia** a partir del primero **(1) de enero de dos mil catorce (2014)**, lo que permite una adecuación dentro de los procesos de conciliación de los centros debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto, así como de las notarias y jueces civiles.

**3) REFERENCIA DE LA NORMA**

En el Título IV de la Ley 1564 de 2012 por medio del cual se expide el Código General del proceso, se cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional desde el año 2007 cuando exhortó al Congreso de la República para que se expidiera un régimen universal para personas naturales no comerciantes que propendiera por la recuperación o normalización de su situación económica.

Desde el artículo 531 y hasta el 576 de la norma en comento, se despliega el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, que no sea controlante en sociedades mercantiles o que forme parte de un grupo de empresas, partiendo del hecho que se hace la diferenciación de 3 etapas procedimentales en las que puede desarrollarse, así:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

El conciliador o el juez que conoce del proceso, están en la obligación de reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la información relativa a la aceptación de los mismos.

Deja claramente establecido en el procedimiento planteado que el deudor que cumpla el acuerdo de pago sólo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos 5 años desde la fecha del cumplimiento total del acuerdo; y si el patrimonio del deudor fue objeto de liquidación, sólo podrá solicitar otro procedimiento después del 10 años contados desde la providencia de adjudicación.



---

CIRCULAR INFORMATIVA No.001 AÑO 2012

**4) INICIACION DE APERTURA.**

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales
2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.  
Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.
4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Parágrafo.** El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

**5) SUPUESTOS PARA QUE SE INICIE EL PROCESO DE INSOLVENCIA  
PROCEDIMIENTO**

La persona natural interesada en iniciar el proceso de insolvencia deberá verificar uno de los supuestos de cesación de pago y por escrito presentar al conciliador el informe de los acreedores, las causas que lo llevan al mismo y la propuesta de pago. El conciliador verifica que se cumplan con todos los supuestos legales contemplados en el artículo 539 a



---

**CIRCULAR INFORMATIVA No.001 AÑO 2012**

543, dará aceptación al mismo y se inicia el procedimiento de negociación de deudas el cual tendrá una duración de 60 días prorrogables por 30 días más.

Los efectos de la aceptación se relacionan en el artículo 454 de la norma en comento, de los que se resalta entre otros, el hecho que no podrán iniciarse procesos ejecutivos en contra, no podrá suspenderse la prestación de servicios públicos domiciliarios por mora en obligaciones anteriores a la aceptación, el deudor no puede iniciar otro proceso de insolvencia hasta tanto pasen 5 años de haberse cumplido con el acuerdo de pago al que llegue y los procesos de alimentos en contra continúan.

Una vez notificadas las partes, se fija audiencia de negociación de deudas donde los deudores pueden presentar las objeciones que tuvieren, propondrán soluciones de arreglo en tal sentido se vuelve relevante la presencia del fondo de empleados en esta audiencia con el fin de que se hagan valer los derechos que tiene frente al deudor, máxime si se tiene en cuenta que la misma norma en el artículo 553 numeral 8 determina que el acuerdo de pago debe respetar “la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado” .

El acuerdo de pago no puede superar los cinco (5) años y debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación del deudor. Si no hay acuerdo, el conciliador declarará el fracaso de la negociación y remitirá al juez civil para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

## **6) FRACASO DE LA NEGOCIACION**

Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

## **7) LIQUIDACION PATRIMONIAL**

Lo declara un juez cuándo:

- 1) Haya fracasado la negociación del acuerdo de pago
- 2) Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de reforma declarada
- 3) Por impugnación o por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado.



---

**CIRCULAR INFORMATIVA No.001 AÑO 2012**

La providencia de apertura determina entre otros aspectos el nombramiento del liquidador, notificación en diario de amplia circulación de la liquidación patrimonial del deudor para que todos los acreedores se hagan presentes, notificación al cónyuge o compañero permanente, los deudores del concurso sólo deben pagarle al liquidador, se prohíbe al deudor hacer pagos a las obligaciones contempladas en el proceso de insolvencia, se hacen exigibles todas las obligaciones que tenga el deudor y que sean a plazo pero no afecta a los deudores solidarios, suspensión de todos los procesos ejecutivos que se llevan en contra del deudor incluso los de alimentos, terminación de los contratos de trabajo con la correspondiente indemnización cuando el deudor sea patrono y se aclara que las normas del proceso de liquidación patrimonial prevalece sobre cualquier otra que le sea contraria.

Desde la providencia de admisión del proceso de liquidación patrimonial y hasta los 20 días siguientes a la publicación del aviso en diario de amplia circulación, los acreedores que no hayan sido parte dentro del proceso de insolvencia, podrán hacerse parte demostrando sumariamente la existencia de su crédito.

Una vez resueltas las objeciones que presenten los acreedores por el reconocimiento de las deudas presentadas, se realiza la audiencia de adjudicación de acuerdo con la propuesta entregada por el liquidador donde se pueden presentar las objeciones que consideren los acreedores.

La adjudicación debe entre otros aspectos, respetar la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad. De igual forma aclara que se hará entrega en primer lugar el dinero, luego los inmuebles, bienes corporales y finaliza con las cosas incorporeales, lo cual se hará efectivo dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la providencia de adjudicación. En todo caso, si quedaren saldos insolutos de las obligaciones comprendidas en la liquidación se consideran obligaciones naturales conforme a lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil.

## **8) ACCION DE REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN**

Cualquier acreedor durante el trámite de los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial podrá interponer la **revocatoria** o **simulación de los actos** que se demuestren causen daño a los acreedores, en:

- a) Contratos a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del 10% de total



---

**CIRCULAR INFORMATIVA No.001 AÑO 2012**

de los activos y que hayan sido celebrados dentro de los 18 meses anteriores a la iniciación del proceso.

- b) Actos a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los 24 meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de dudas.
- c) Actos entre cónyuges o compañeros permanentes y la separación de bienes celebrado de común acuerdo dentro de los 24 meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de dudas

Atentamente,

CECILIA PEREZ ALVAREZ  
GERENTE "INCONFIS SAS"  
*INTERNACIONAL DE CONSULTORES Y REVISORES FISCALES SAS "*